



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N.º 1

C/. García Gutiérrez, 1 - 2.ª Planta
28004 MADRID



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS 102/2012.

AUTO

En Madrid, a 17 de agosto del 2012.

ES COPIA

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes diligencias previas se incoaron en virtud de escrito presentado por la ASOCIACIÓN DIGNIDAD Y JUSTICIA, interesando la prohibición de la manifestación prevista para el día 18 de agosto a desarrollarse en Bilbao, entre las 12h15 y las 15h30, convocada por la plataforma HERRIRA, con el objeto de reivindicar la puesta en libertad del preso de ETA, JOSU URIBETXEBERRIA BOLINAGA.

SEGUNDO.- Recabados los oportunos informes de los Cuerpos policiales, que constan unidos a la causa con el contenido que obra en autos, se confirió traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emite dictamen en el que se concluye que: "El informe remitido por la Policía Autónoma Vasca pone de manifiesto clara y contundentemente que las convocatorias efectuadas por la plataforma HERRIRA tienen como fin enaltecer aun preso de la banda terrorista ETA, como es JOSU URIBETXEBERRIA BOLINAGA y considerando que dicha exaltación se constituye en un ilícito penal de enaltecimiento del terrorismo y de sus miembros, interesa la prohibición de la convocatoria en los días manifestados por la asociación denunciante, pues en caso contrario, sería tanto como permitir que en el ámbito público se glorificasen conductas o personas que han dedicado su vida y actividad al desarrollo de actividades criminales. Además, la convocatoria con su lema de JOSU ASKATU, ya pone claramente en evidencia que lo que se pretende es glorificar a la antedicha persona, lo que en modo alguno puede aceptarse de ninguna de las maneras, porque, como ya se ha dicho antes, dicha acción se tipifica en el art. 578 del Código Penal. Por ello, y tras la prohibición solicitada deberá oficiarse a la fuerza policial actuante — Policía Autónoma Vasca— para que adopte las medidas oportunas y pertinentes para llevar a cabo la prohibición, debiendo comunicar a este juzgado, una vez transcurrido el lapso temporal de la convocatoria, cómo se ha llevado a efecto esa prohibición y las circunstancias concurrentes que se hayan producido durante la misma."

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el caso de autos, la pretensión a resolver, como medida cautelar, y sin perjuicio de la posterior instrucción judicial que deberá continuar sobre los hechos anteriormente reflejados, se circunscribe a la proporcionalidad o no de acordar la prohibición de los actos convocados para mañana, 18 de agosto, en Bilbao, con el objeto

de reivindicar la puesta en libertad del preso, condenado, de ETA, Josu Uribetxeberria Bolinaga, de forma tal que deberá valorarse por este instructor si, a la vista de los indicios recabados hasta el presente estadio procesal, nos encontramos ante un supuesto de hecho revelador de la presunta comisión, a través de los actos y eventos que han sido convocados, de un delito de enaltecimiento del terrorismo previsto y penado en el artículo 578 del Código Penal, cuya necesidad de prevención y evitación pudiera motivar una restricción justificada de los derechos fundamentales de reunión, manifestación y libertad de expresión, reconocidos en la Carta Magna (artículos 21 y 20 de la Constitución) si bien no con carácter absoluto o ilimitado, siendo el único valladar o límite de tales derechos fundamentales el que, mediante su ejercicio, no se incurra en vulneración de otros derechos o libertades que gozan de la misma protección y catalogación constitucional de fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.



SEGUNDO.- En el presente caso, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial recaída en supuestos de hechos similares al aquí analizado (al respecto, debe destacarse la doctrina invocada en numerosas resoluciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a partir del Auto dictado por el Pleno en fecha 9 de julio de 2008, entrando a definir el alcance del artículo 578 del Código Penal, que debe ser traída a colación, y que aparece recogida, entre otras resoluciones, en el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo penal de la AN, de 30 de julio de 2009 –que a su vez se remite a la STS de 17.07.2008-, ordenando la prohibición de determinados actos convocados en reivindicación y reconocimiento de diversas personas condenadas por delitos de terrorismo y consideradas “presos políticos”, como ocurre en el caso presente), de lo actuado en las presentes actuaciones se aprecian por este instructor suficientes indicios de posible perpetración del delito previsto en el artículo 578 del Código Penal, en su primera modalidad legalmente sancionada (enaltecimiento de partícipes en delitos terroristas).

Dicha valoración encuentra fundamento en relación al contenido real de los actos denunciados, según se desprende de los informes policiales unidos a las actuaciones, los cuales se tratarían de actividades programadas por la Plataforma HERRIRA, previstos para mañana, 18 de agosto, entre las 12h15 y 15h30, en Bilbao, consistiendo en una manifestación y un acto político de apoyo al preso de la banda terrorista ETA, que tiene previsto recorrer las siguientes calles de la localidad: salida en el Palacio de Euskalduna, a Plaza Sagrado Corazón de Jesús, para concluir en calle Gran Vía, esquina calle Diputación.

A tal respecto, como indica el Ministerio Fiscal en su informe, y según se desprende de la instrucción practicada hasta el momento, de los informes policiales, particularmente del elaborado por la División Antiterrorista y de Información de la Policía Autónoma Vasca, se desprende que tales actos, “no son sino actos de favorecimiento del terrorismo” y que concretamente los actos a celebrar mañana, 18 de agosto, “podrían ser considerados actos de homenaje a miembros de ETA”.

Más concretamente, la Policía Autónoma Vasca, en su informe de fecha de hoy, sobre el movimiento HERRIRA, nació oficialmente el 5 de febrero de 2012, en un acto público celebrado en el palacio del Kursaal donostiarra, como conclusión, según publicaba GARA dos semanas atrás, de un proceso de reflexión iniciado en torno a la manifestación de 7 de enero de 2012, celebrada en Bilbao. El citado movimiento pretende ser plural y en su documento fundacional niega expresamente surgir como sustituto o sucesor de iniciativas ulteriores en los ámbitos de los derechos y solidaridad con los presos. El nuevo movimiento perseguiría el



logro de unos objetivos, resumidos de la siguiente manera: a) finalizar con la política de dispersión, dejar en libertad a los presos gravemente enfermos, desactivar las medidas que posibilitan la cadena perpetua —en alusión a la aplicación de la doctrina Parot—, dejar en libertad a quienes hayan cumplido la mayor parte de su condena y acabar con las situaciones de aislamiento; b) reunificar el colectivo de presas y presos políticos vascos en Euskal Herria y acabar con la persecución de los huidos políticos, garantizando su participación en el proceso democrático; c) la vuelta a casa de todos y todas las presas y huidas políticas, en el desarrollo de una hoja de ruta integrada en el proceso de solución.

TERCERO.- Por otra parte, los actos de manifestación convocados no pueden quedar amparados en el derecho fundamental de reunión recogido en el artículo 21 de la Constitución. A tal respecto, debe destacarse que históricamente, el derecho de reunión surge como un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, que mantiene en la actualidad una íntima conexión doctrinal con ellos, que bien puede decirse, en una primera aproximación a la cuestión, que el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica, como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o la publicación de reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo, una agrupación de personas, el temporal, su duración transitoria, el finalístico, licitud de la finalidad, y el real u objetivo, lugar de celebración público.

En cuanto al elemento subjetivo, la agrupación de personas en el derecho de reunión viene caracterizada por la nota esencial de ser una concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión con los restantes que participan en la misma y, respecto del elemento finalístico, que la finalidad de comunicación pública, en su consideración de elemento interno, común y consustancial a toda clase de reuniones en lugares públicos, no es confundible con la concreta finalidad que tenga la reunión, respecto de la cual procede subrayar especialmente que se trata de un elemento externo al puro contenido del derecho de reunión, cuya función se reduce a legitimar el ejercicio de éste en atención a su licitud, de manera que no se incluyen en el derecho fundamental aquellas reuniones que tengan una finalidad ilícita.

Estas dos notas esenciales, concurrencia concertada y carácter externo del fin concreto de la reunión, son predicables del concepto de derecho de reunión reconocido en el art. 21 de nuestra Carta Magna, pues la ausencia de definición del derecho en este precepto constitucional, que también concurre en los artículos 21 del pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma de 4 de noviembre de 1950, viene suplida en el artículo 1 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, cuyos términos permiten sostener que en nuestro ordenamiento jurídico, son elementos delimitadores o definidores del derecho de reunión, entre otros, el concierto de las personas que se reúnen y la presencia de un fin lícito que actúa como condición externa de legitimidad del derecho, presupuesto éste que en el presente caso no concurriría, en atención a los elementos indiciarios de perpetración de un delito sancionado en el artículo 578 del Código Penal y que han sido anteriormente expuestos.



ES COPIA

Por último, tampoco puede, en ningún caso, ampararse la celebración de los actos convocados, en lo dispuesto en el art. 2 c) de la LO 9/83 reguladora del Derecho de Reunión, toda vez que de las propias circunstancias concurrentes en su difusión, a través de Internet y mediante carteles colocados en la vía pública, tal y como se concluye del informe formalizado por los cuerpos policiales actuantes, no puede colegirse su ámbito cerrado y limitado a los integrantes de la asociación y terceros nominalmente invitados, buscándose precisamente la publicidad de los meritados actos, como forma de propiciar la alabanza y reconocimiento público de las personas protagonistas de los mismos.

CUARTO.- En definitiva, del propio contenido y alcance constitucional de los derechos fundamentales de reunión y manifestación y a la libertad de expresión, así como de los datos objetivos constatados en los razonamientos que anteceden, relacionados todos ellos con la convocatoria de los actos reseñados para mañana, 18 de agosto, en Bilbao, que tienen por objeto la puesta en libertad del preso Uribetxeberria Bolinaga, únicamente cabe concluir en su configuración un fin ilícito, cual es el de ensalzar al que ha sido condenado como colaborador o integrante de la organización terrorista ETA, alabando, amparando o justificando las actividades delictivas por él cometidas y por las que fue condenado, ensalzando además la lucha armada.

Por todo lo expuesto, el acto convocado, para el caso de llevarse a efecto, pudiera razonablemente vulnerar lo dispuesto en el art. 578 del Código Penal, constituyendo actuaciones que, indiciariamente, revestirían los caracteres de un delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo, con el consiguiente menosprecio y humillación a las víctimas y sus familiares que ese tipo de delitos generan y que, de conformidad con el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben evitarse, dándoles protección, lo que conduce a la necesidad y proporcionalidad de acordar la prohibición de los actos relacionados en la presente resolución, acogiendo la solicitud interesada por la Asociación Dignidad y Justicia, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal.

Vistos los artículos citados y demás de general pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

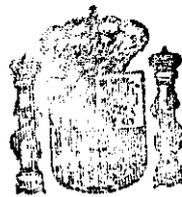
Se acuerda la **PROHIBICIÓN** de la manifestación convocada por HERRIRA para mañana, en BILBAO, entre las 12:15 horas y las 15:30horas, a los que se hace referencia en la presente resolución.

Póngase la presente resolución en conocimiento de la Consejería de Interior del Gobierno Vasco y de la División Antiterrorista y de Información de la Policía Autónoma Vasca, al objeto de que adopten las medidas necesarias para hacer efectivo lo ordenado en la misma, en evitación de la comisión de actos que entrañen enaltecimiento a personas u organizaciones terroristas, justificación de las mismas y humillación, descrédito o menosprecio a sus víctimas; requiriéndoles al mismo tiempo para que prevengan la comisión de hechos delictivos consecuencia de la presente prohibición, con identificación, en su caso, de las personas responsables de los mismos, comunicando cualquier tipo de incidencia que pueda surgir.



Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado Central, recurso de reforma en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma D. Santiago Pedraz Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional. Doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

COPIA